



EXPEDIENTE N° : 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERU S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CAPILLAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAPILLAS, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 JUL. 2018

VISTO: La Resolución N° 133-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre del 2017 (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró, entre otros, lo siguiente:
 - (i) La existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral); y
2. El 30 de enero del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 0209-2018-OEFA/DFAI del 31 de enero del 2018¹.
3. A través de la Resolución N° 133-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de mayo del 2018², el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** parcial de la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento por las conductas imputadas detalladas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que el vicio se produjo.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0002-2018-OEFA/DSAI del 5 de enero del 2018 que declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Sumitomo Metal Mining Perú S.A., así como la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de noviembre del 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A., por la comisión de la conducta detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, relacionada a dicha conducta infractora y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo



CA

¹ Resolución obrante en los folios 327 y 328 del Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente), debidamente notificada el 1 de febrero del 2018, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 0236-2018 obrante en el folio 329 del Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 372 al 384 del expediente.



sancionar en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa”.

4. En este sentido, considerando que el TFA declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento de su emisión³, corresponde a esta Dirección emitir un pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

5. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 y 3 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría nivelado, perfilado ni revegetado las plataformas de perforación N° 1, 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

6. El proyecto de exploración minera “Capillas” cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 019-2014-MEM-AAM del 13 de mayo de 2014 (en adelante, DIA Capillas).
5. De la revisión de la DIA Capillas, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación⁴, a través de diversas acciones, tales como el nivelado, perfilado y rastrillado de la superficie para facilitar la revegetación y así restablecer el entorno paisajístico de manera que sea física y ambientalmente similar al original.
7. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la supervisión regular efectuada al proyecto de exploración minera “Capillas” del 17 al 18 de octubre del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015), que las plataformas de perforación N° 1, 2 y 3 no habían sido rehabilitadas, ya que no se encontraban niveladas, perfiladas ni revegetadas (se observaron cortes de terreno y material apilado sobre la ladera).



³ Por el Memorandum N° 565-2018-OEFA/TFA/ST del 12 de junio del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 387 del expediente.

⁴ Folio 72 del expediente.

⁵ Páginas del 3 al 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del expediente.



9. Cabe mencionar que, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, del 3 al 8, 16, 20 y 21 del Informe de Supervisión⁶.
10. En la Resolución Subdirectoral⁷, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las vías de acceso que conducen a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
11. Mediante escrito del 8 de marzo del 2016⁸, el administrado manifestó que subsanó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que realizó actividades de remediación en las plataformas de perforación N° 2 y 3, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
12. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) en la sección III. 1. del Informe Final de Instrucción N° 0863-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final), que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Sin perjuicio de lo señalado en la Resolución Subdirectoral sobre este extremo, cabe señalar que, del análisis del escrito de descargos presentado el 31 de octubre del 2016 (en adelante, escrito de descargos)⁹ y de las fotografías presentadas, se advierte que en las plataformas materia de la presente imputación, el titular minero realizó los siguientes trabajos:
- a) Rastrillado y perfilado del talud de corte de las plataformas.
- b) Construcción de andenes usando material de la zona: Cabe precisar que los andenes son estructuras variadas y versátiles que se adaptan a diferentes condiciones biofísicas, se integran al paisaje, persisten en el tiempo y han llegado a asimilarse a múltiples culturas de montaña, mostrando que, a pesar de las grandes dificultades naturales, el poblador andino ha logrado relacionarse con su medio en forma amigable, estética, productiva y sostenible¹⁰.
- c) Inclusión de suelo orgánico y revegetación: La revegetación se realizó con especies nativas de la zona, tales como *Corryocactus brevistylus*, *C. brevistylus*, *Austrocylindropuntia subulata* y *Parastrephia (Meyen) Cabrera*¹¹, las cuales se pueden adaptar al área con facilidad y generar

⁶ Páginas 147, 149 al 153, 161, 165 y 167 del Informe Preliminar de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del expediente.

⁷ Folios del 80 (reverso) al 82 del expediente.

⁸ Folios del 31 al 46 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 074565. Folios del 92 al 149 del expediente.

¹⁰ Llerena, C.; Inbar, M.; Benavides, M. (Ed). (2004). Conservación Y Abandono De Andenes. Universidad Nacional Agraria La Molina, Universidad de Haifa. Lima. ISBN 9972-9733-3-6. Consultado en la web: <http://www.lamolina.edu.pe/facultad/forestales/web2007/PublicacionesYRevistas/pdf/contenido.pdf>. Última fecha de consulta: 14/09/2017

¹¹ *Parastrephia (Meyen) Cabrera*: es una especie de arbustos con yemas de renuevo a más de 25 cm de altura, incluyendo, arbustos de hojas escamiformes, perennifolia, de formación vegetal pajonal. Fuente: Montesinos-Tubée, D. (2011). Diversidad florística de la cuenca alta del río Tambo-Ichuña (Moquegua, Perú). ISBN 1561-0837.



un paisaje similar al original, más aún si se tratan de pendientes empinadas y cuya estabilidad se puede manejar con la implementación de andenes.

- (ii) En ese sentido, el impacto visual del paisaje mantiene una armonía sostenible con el ambiente circundante y cuenta con estabilidad física que evita la generación de impactos por erosión u otros de áreas alteradas y no manejadas adecuadamente, por lo que se puede concluir que el titular minero efectuó las medidas de cierre correspondientes en las plataformas N° 1, 2 y 3.
- (iii) Sobre el particular, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹².
- (iv) En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹³.
- (v) En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 257-2015-OEFA/DS-SD¹⁴ requirió al administrado cumplir con presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 o acreditar han sido subsanados.
- (vi) De acuerdo a lo anterior, si bien el administrado realizó el cierre de las plataformas N° 1, 2 y 3, cabe señalar que se ha perdido el carácter voluntario

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁴ Página 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del expediente.

CA





de las acciones efectuadas con posterioridad por dicha empresa. En consecuencia, **las acciones realizadas por el administrado no califican como una subsanación voluntaria.**

- (vii) No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA existe la posibilidad para archivar un procedimiento administrativo sancionador, esto es, cuando se acredite que el incumplimiento califique como uno de riesgo leve.
- (viii) Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁵.
- (ix) A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
- a) **Probabilidad de ocurrencia:** La Supervisión Regular 2015 fue realizada en época de estiaje; debido a ello no se evidenciaron precipitaciones pluviales (lluvias) en la zona del proyecto, ni erosiones hídricas en las plataformas de perforación. Por las consideraciones señaladas y teniendo en cuenta que la ejecución de las plataformas de perforación fue una actividad realizada con previa autorización de la autoridad competente, se concluye que la ocurrencia del riesgo es poco probable (valor 1).
- b) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La cantidad de área intervenida corresponde al área de plataformas de perforación N° 1, 2 y 2. Para la ejecución de las referidas plataformas se realizaron trabajos de cortes de terreno, por lo que la falta de ejecución de las medidas de cierre en las mismas podría generar el arrastre de sólidos producto de su erosión y alteración del paisaje, incurriendo en un incumplimiento de la obligación fiscalizable que, en el presente caso,

15

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

“(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

“(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.



debe considerarse como equivalente a un porcentaje menor al 25% de la obligación; por lo que califica con un valor de 2¹⁶.

Los cortes de terreno aledaños a las plataformas de perforación podrían generar el arrastre de sólidos producto de su erosión y alteración del paisaje, lo que causaría el incremento de los sólidos totales en suspensión y polvo en el ambiente que podría producir una barrera para el pase de la luz, disminuyendo la actividad fotosintética de la flora. Cabe señalar que dichos elementos no han sido calificados por la Dirección de Supervisión como combustibles, explosivos, inflamables, corrosivos, tóxicos o que causen efectos irreversibles y/o inmediatos; por lo que, al realizarse el correcto cierre de plataformas, sus efectos pueden ser corregidos, es decir, los daños generados califican como leves y reversibles (valor 1).

Por otra parte, la extensión de la probable afectación es puntual, debido a que se detectó en un área determinada y ésta no es superior a los 500 m² (valor 1)¹⁷.

Por último, el medio potencialmente afectado es el suelo y cuerpos de agua cercanos del área de las plataformas N° 1, 2 y 3, cuya área se ubica fuera de las áreas naturales protegidas de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles, ya que se tratan de áreas naturales no alteradas por el hombre, es decir, zonas en las cuales no se realizan actividades económicas industriales o agrícolas (valor 3).

- c) Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en el presente Informe califica como uno de **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

¹⁶ De acuerdo con la DIA Capillas, se ejecutarían 5 plataformas y 10 trincheras. Considerando a estos como un todo, tenemos que se habrían ejecutado 15 componentes ambientales que alteran el ambiente. En ese sentido, si se ha encontrado la falta de un correcto cierre en 3 plataformas, éstas equivalen al 20% de los componentes.

¹⁷ De acuerdo con la DIA Capillas, las plataformas de perforación tendrían una dimensión de 10 x 15 metros, dando un área de 150m², la que multiplicado por 3 plataformas, da como resultado un área de 450 m².



OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
2		1		2		
Entorno: Entorno Natural						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles					
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado						

Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Resgo Leve

Inicio
Atrás

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

(x) En ese sentido, considerando que el incumplimiento referido al cierre de las plataformas de perforación N° 1, 2 y 3 de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental califica como **leve**, corresponde aplicar la excepción establecida en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

(xi) Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y ésta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, esta Subdirección considera que **correspondería disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al cierre de las plataformas de perforación N° 1, 2 y 3**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero respecto a la presente imputación.

13. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

14. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cerrado el módulo prefabricado, el módulo de letrina ni el tanque de plástico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De la revisión de la DIA Capillas, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las instalaciones auxiliares¹⁸, a través de diversas acciones, tales como desmantelar y remover las instalaciones auxiliares

¹⁸ Folio 74 del expediente.





del área, las letrinas debían de limpiarse y luego cubrirse con suelo y plantas, en caso sea necesario.

16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que un módulo prefabricado, un módulo de letrina y un tanque de plástico no habían sido cerrados.
18. Cabe mencionar que, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 22 al 26 del Informe de Supervisión²⁰.
19. En la Resolución Subdirectoral²¹, se concluyó que el titular no había ejecutado las medidas de cierre de los componentes auxiliares antes mencionados, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

20. El administrado señaló en su escrito de descargos que, mediante carta del 30 de diciembre del 2015, informó que no cerró los componentes materia del presente hecho imputado, toda vez que los transfirió a la Comunidad Campesina de Cochapampa Capillas.
21. Sin embargo, el 2 de febrero del 2016 indicó que efectuaría el desmantelamiento de las instalaciones en cuestión, para lo cual proponía un cronograma de actividades que comprendía desde el 13 al 16 de febrero del 2016. En tal sentido, a través del escrito del 8 de marzo del 2016, administrado presentó fotografías de la subsanación del hecho imputado²².
22. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral²³, del análisis del escrito de descargos y de las fotografías presentadas, se observa que se realizó el desmantelamiento de las instalaciones de la zona del proyecto de exploración minera "Capillas" con posterioridad a la Supervisión Regular 2015.
- (ii) Sobre el particular, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada



¹⁹ Páginas 10 y11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del expediente.

²⁰ Páginas 167 al 171 del Informe Preliminar de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del expediente.

²¹ Folios del 85 al 86 del expediente.

²² Folios del 31 al 49 del expediente.

²³ Folio 86 del expediente.



con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- (iii) En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- (iv) En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 257-2015-OEFA/DS-SD²⁴ requirió al administrado cumplir con presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 o acreditar que han sido subsanados.
- (v) De acuerdo a lo anterior, si bien el administrado realizó el cierre de las instalaciones auxiliares, cabe señalar que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas a posterioridad por dicha empresa. En consecuencia, las acciones realizadas por Sumitomo Metal no califican como una subsanación voluntaria.
- (vi) No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA existe la posibilidad para archivar un procedimiento administrativo sancionador, esto es, cuando se acredite que el incumplimiento califique como uno de riesgo leve.
- (vii) Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
- (viii) A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
 - a) **Probabilidad de ocurrencia:** La Supervisión Regular 2015 fue realizada en época de estiaje, por lo que no se evidenciaron precipitaciones pluviales (lluvias) en la zona del proyecto. Teniendo en consideración que la ejecución de las instalaciones auxiliares fue una actividad realizada con previa autorización de la autoridad competente, se concluye que la ocurrencia del riesgo es poco probable (valor 1).
 - b) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La cantidad de área intervenida corresponde al área de las instalaciones auxiliares del módulo prefabricado, módulo de letrina y un tanque de plástico.





Para la implementación de las referidas instalaciones auxiliares se realizaron alteraciones al terreno, por lo que la falta de ejecución de las medidas de cierre en las mismas podría generar el arrastre de sólidos producto de su erosión y alteración del paisaje, incurriendo en un incumplimiento de la obligación fiscalizable que, en el presente caso, equivale a un porcentaje menor al 10% de la obligación; por lo que califica con un valor de 1²⁵.

La alteración del terreno de las áreas correspondientes a las instalaciones auxiliares podría generar el arrastre de sólidos producto de su erosión y alteración del paisaje, lo que causaría el incremento de los sólidos totales en suspensión y polvo en el ambiente, que podría producir una barrera para el pase de la luz, disminuyendo la actividad fotosintética de la flora. Cabe señalar que dichos elementos no han sido calificados por la Dirección de Supervisión como combustibles, explosivos, inflamables, corrosivos, tóxicos o que causen efectos irreversibles y/o inmediatos; por lo que, el desmantelamiento, sus efectos pueden ser corregidos, es decir, los daños generados califican como ser leves y reversibles (valor 1).

Por otra parte, la extensión de la probable afectación es puntual, debido a que se detectó en un área determinada y esta no es superior a los 500 m² (valor 1)²⁶.

Por último, el medio potencialmente afectado es el suelo y cuerpos de agua cercanos del área de las instalaciones auxiliares materia de análisis, la cual se ubica fuera de las áreas naturales protegidas de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles, ya que se tratan de áreas naturales no alteradas por el hombre, es decir, zonas en las cuales no se realizan actividades económicas industriales o agrícolas (valor 3).

- c) Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en la presente Resolución califica como uno de **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

25

De acuerdo con la DIA Capillas, el área a alterar asciende a 8240.8, de la cual, las áreas que fueron encontradas sin su respectivo cierre ascienden a: módulo prefabricado (posiblemente el almacén de combustible temporal): 25 m², módulo de letrina: 6.75 m² y tanque de plástico (no se menciona como tal en la DIA, por lo que se estimará de las fotografías): 5 m²; los cuales en suma ascienden a 36.75 m², lo que significa un 0.45%.

De acuerdo con la DIA Capillas, las plataformas de perforación tendrían una dimensión de 10 x 15 metros, dando un área de 150m² multiplicado por 3 plataformas da como resultado un área de 450 m².





OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES				
RESULTADOS				
Gravedad		Probabilidad		RIESGO
1		1		I
Entorno: Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Incumplimiento Leve
Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%
Peligrosidad				
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión				
Valor	Descripción	m2	Km	
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km	
Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción			
3	Area fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles			
Estimación: Cantidad+2Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
 Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

- (ix) En ese sentido, considerando que el incumplimiento referido al cierre de las instalaciones auxiliares de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental califica como **leve**, corresponde aplicar la excepción establecida en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- (x) Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y ésta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, esta Subdirección considera que **correspondería disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al cierre del módulo prefabricado, el módulo de letrina y el tanque de plástico**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero respecto a la presente imputación.

- 23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
- 24. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**



En uso de las facultades conferidas en los literales b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Handwritten signature

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por las presuntas infracciones



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

señaladas en los numerales 1 y 3 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/crs